



Expediente Número: FBB - 11133/2020 **Autos:**
MORAN, MARIA DEL CARMEN Y OTROS c/
MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO
LEY 16.986 **Tribunal:** CAMARA FEDERAL DE
BAHÍA BLANCA / SECRETARIA N° 1

Asume intervención

Excma. Cámara:

Horacio J. AZZOLIN, Fiscal General de la Procuración General de la Nación, a cargo de esta Fiscalía General, en el expediente del epígrafe, digo:

I.- Vengo a asumir la intervención conferida a este Ministerio Público Fiscal, en virtud de lo establecido en los arts. 30 y 31 de la ley 27.148.

II.- Llegan las actuaciones a esa alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alfredo Marcelo Kinbaum, en su carácter de apoderado de la parte actora, contra la resolución dictada por el titular del Juzgado Federal de la ciudad de Santa Rosa, que rechazó *in limine* la acción de amparo deducida contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional y Ministerio de Salud de la Nación.

Para así decidir, sostuvo que lo pretendido parece ser una declaración de inconstitucionalidad genérica respecto de la ley 27.491, ya que en el escrito de inicio no se aportó dato alguno tendiente a conocer entre otras cosas qué autoridad los obligó, si se los intimó o no a ser vacunados o se les ha negado algún derecho.

En relación a las vacunas contra el COVID-19, señaló que la ley 27.573 no hace referencia alguna a la supuesta obligatoriedad de su aplicación.

Explicó que no se ha individualizado el acto lesivo ni precisada una omisión del Estado que lesione en forma actual o inminente alguno de sus derechos fundamentales.

Finalizó argumentando que en lo relativo a la medida precautoria planteada, correspondía tener en cuenta que son los interesados en obtenerla quienes deben exponer los hechos que hacen a la verosimilitud de sus derechos y al peligro en la demora (art. 195 y 330 inc. 4 del CPCCN, modificado por la ley 25.488), carga que no fue cumplida.

III.- El recurrente objetó que en la resolución impugnada se haya expresado que no existe hecho, acto u omisión





concreta que de manera actual o inminente lesione un derecho fundamental, por lo cual no existiría caso o conflicto alguno que amerite la intervención de la judicatura.

Adujo que si se considera que no existe obligación de aplicarse la vacuna, todas las restantes consideraciones se tornan meras conjetura teóricas, ante lo cual, la postura adoptada incurriría en un prejuzgamiento. Propició la recusación del Juez de grado.

Afirmó que es de público y notorio la voluntad que el Ejecutivo Nacional -a través de sus órganos y funcionarios- ha venido poniendo de manifiesto en relación a la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19 como única solución a la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud.

Expuso que parece ser el plan gubernamental no declarar "obligatorias" las vacunas contra el COVID-19 de manera explícita, pero ir obligando a partes de la población a vacunarse bajo amenaza de lesionar sus derechos, tal como ocurre con los profesionales de la salud, a los que se va obligando a hacerlo. Dijo que son contradictorias las declaraciones oficiales, generando confusión, temor e incertidumbre en la población.

Aseveró que la libre elección de vacunarse o no hacerlo es un derecho humano, porque las vacunas implican un riesgo a la vida, la libertad y la seguridad de la persona.

Expresó que en relación a la vacuna en proceso de aprobación ante la ANMAT, no resulta ser una mera apreciación de su parte sino que, muy por el contrario, deviene de un incumplimiento objetivo frente a las regulaciones nacionales e internacionales en materia de desarrollo y experimentación sobre vacunas.

Agregó que no puede considerarse que la mera aprobación por parte del organismo regulador alcanza para tener por cumplida la etapa de experimentación, ya que los procesos biológicos, que deben ser evaluados, en forma alguna han podido culminarse por el incumplimiento de los plazos antes aludidos.

Concluyó que la protección de la salud no es una cuestión ajena al control del Poder Judicial y apoyó su postura en el reconocido fallo "Marbury vs. Madison" de la Suprema Corte de Estados Unidos.

IV.- La protección constitucional invocada no cumple con los recaudos prescriptos por el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Conforme se titula la ley 27.491, sancionada hace algo más de dos años-, su razón de ser es el control de enfermedades prevenibles por vacunación, es decir, el objeto de su sanción es la protección de la salud pública.

Sabido es que la vacunación constituye una herramienta fundamental para la prevención de enfermedades infecto-contagiosas que si no son controladas con la premura necesaria pueden





propagarse fácilmente y afectar considerablemente el sistema sanitario.

La promulgación de dicha ley no constituye un atropello de derechos o garantías reconocidas en la Carta Magna en los términos utilizados por el accionante, sino que, por el contrario, reconoce en la protección de la salud de la población un derecho superior.

En consonancia con ello, en un caso similar al presente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido: *"Que la decisión adoptada por los recurrentes al diseñar su proyecto familiar afecta los derechos de terceros, en tanto pone en riesgo la salud de toda la comunidad y compromete la eficacia del régimen de vacunaciones oficial, por lo que no puede considerarse como una de las acciones privadas del artículo 19 antes referido. Ello es así, pues la vacunación no alcanza sólo al individuo que la recibe, sino que excede dicho ámbito personal para incidir directamente en la salud pública, siendo uno de sus objetivos primordiales el de reducir y/o erradicar los contagios de la población."* ("N.N. o U., V. s/ **protección y guarda de personas**", CSJN, res. 12/06/2012).

Ahora bien, en lo que respecta a la vacuna contra el COVID-19 -que dada su actualidad y el énfasis puesto en la demanda parece ser la que motiva el remedio intentado-, es necesario destacar que, aunque el Ejecutivo Nacional promulgó la emergencia sanitaria producto de la pandemia -DNU 260/2020 y 297/2020-, en ningún momento obligó a la población a aplicarse las vacunas adquiridas.

En aval de ello, el propio Ministerio de Salud de la Nación y el Programa Ampliado de Inmunizaciones han establecido que su aplicación es voluntaria y entienden a la vacunación como "una estrategia de salud pública solidaria, equitativa y beneficiosa para el bienestar y salud de las personas y de la población". [\[1\]](#)

En tales condiciones, no se ha indicado un acto u omisión emanado de alguna autoridad pública que, en forma actual o inminente, atente contra derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional. Esto es, qué vacuna se pretende excluir del Calendario Nacional de Vacunación y qué norma la ha incluido en éste.

A ello se le aduna que se han comprobado científicamente los beneficios y la eficacia que representan las vacunas elaboradas para combatir el coronavirus que, de más está decir, son las que está adquiriendo el Estado Argentino en la actualidad. [\[2\]](#)

En base a lo expuesto, corresponde se confirme la resolución impugnada.

Se tenga por asumida la intervención conferida.

FISCALÍA GENERAL





[1] <https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/vacuna/preguntas-frecuentes#16>

[2] [https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736\(21\)00191-4/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736(21)00191-4/fulltext)

